

Bogotá D.C.,

Señor(a)
SANDRA YAQUELINE MORALES JIMENEZ
C.C.47.437.141
Carrera 19 No. 14-33
Yopal Casanare

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

SANDRA YAQUELINE MORALES JIMENEZ, identificado con C.C.47.437.141, y a terceros interesados, de la Resolución N° 00000616 de fecha 16 de marzo de 2018, "*Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR-303-2015*". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en tres (3) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

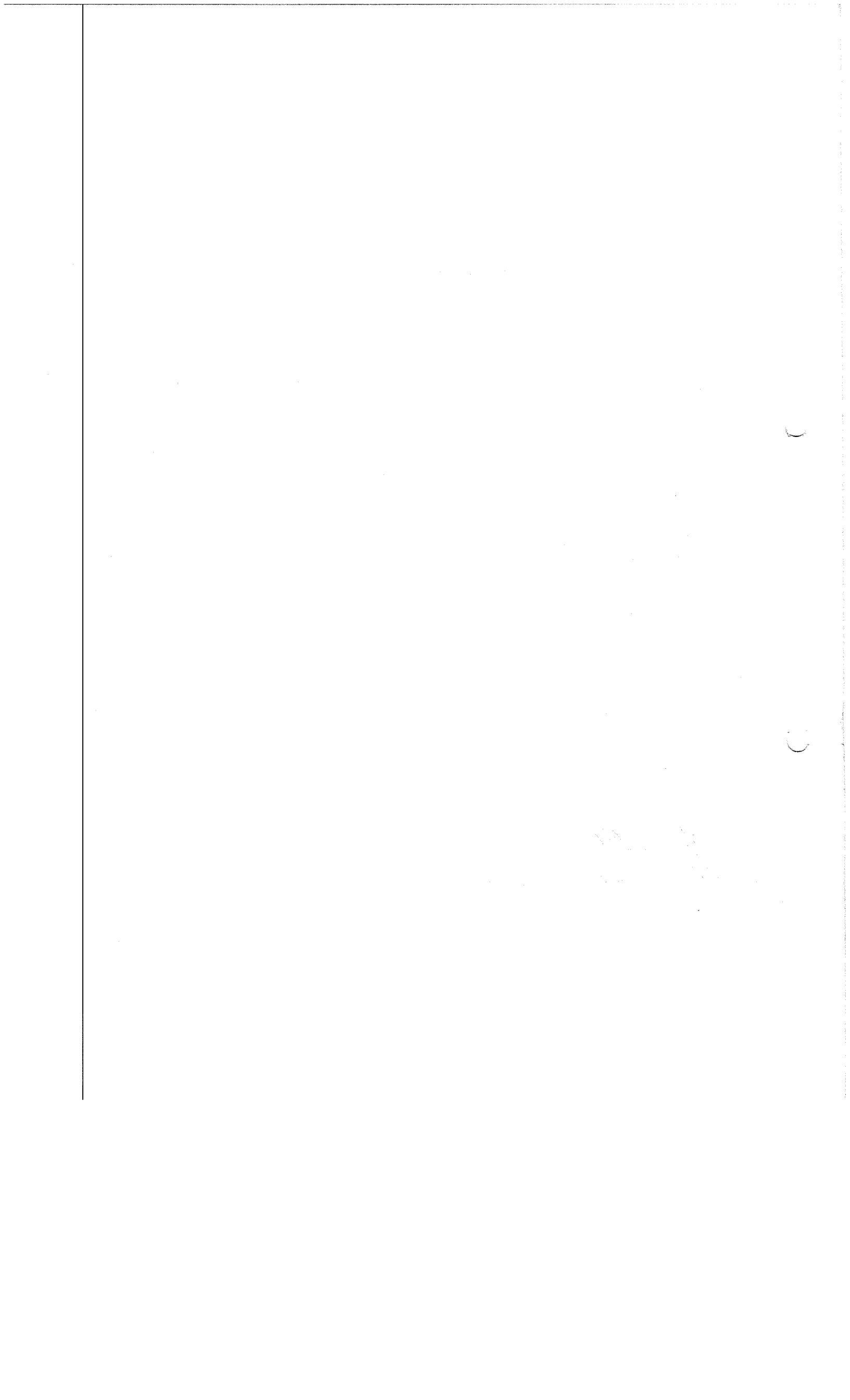
Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



JHON JAIRO RESTREPO ARENAS
DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA (E)

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Contratista O.A.J
Aprobó: Jeimy Pila Barracín/ Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)



RESOLUCION NÚMERO 0000618 DE 16 MAR 2018

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 303-2015"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017, "Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano", se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que "...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP." (Cursivas fuera de texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP", es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya." (Cursivas fuera de texto).

HECHOS:

Que según informe técnico fechado 06 de agosto de 2015, suscrito por la Contratista AUNAP-Oficina Yopal, ADRIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, la cual da a conocer lo siguiente:

... (...)

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 303-2015"

"En operativo realizado con el apoyo de la Policía de Carabineros de Yopal encabezado por el Patrullero Fabio Arturo Zapata Guerrero entre las 6.00 y las 8:30 a.m. se realizó la revisión a 4 furgones de Mayoristas ubicados en la Central de Abastos de Yopal encontrando 2 furgones cargando pescado de río provenientes de Arauca, un furgón con pescado de cultivo, uno ya desocupado que había traído pescado de Arauca y se registró un vendedor ambulante que comercializa un automóvil Renault. Así mismo se realizó revisión a dos establecimientos ubicados fuera de la Central de Abastos en la zona centro de Yopal.

De los establecimientos visitados se encontró a uno incumpliendo la Resolución 1087 del 29 de Abril de 1.981 en relación a las Tallas Mínimas, por lo que se procedió a hacer el decomiso de los productos en cuestión.

En el establecimiento denominado WILLY PEZ ubicado en Cra 19 No. 14-33 propiedad del señor WILLIAM FERNANDO PÉREZ a cargo de la señora SANDRA YAQUELINE MORALES JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.141 expedida el 02/02/1998 en Yopal, se encontraron 8 bagres rayados (*Pseudoplatystoma ssp*) con longitud estándar entre 46 y 56 cm con un peso total de 11,86 kilos. La señora administra el negocio y es esposa del propietario.

Los productos fueron incautados por la Policía de Carabineros mediante Acta sin número del 06/08/2015 y puesto a disposición de la AUNAP mediante Oficio 33660 de la misma fecha y mediante Acta de Decomiso No. YP20-15 del 06/08/2015 se procedió a su decomiso preventivo.

El listado de los comerciantes revisados se relaciona a continuación:

No.	Nombre	Cédula	Nombre Establecimiento	Dirección	Teléfono	Estado Permiso	Observación
1	Sandra Zulima Pérez	51.944.251	Furgón ubicado en plaza	Cra 15 A No. 36 B 10	3208984939	Sin permiso	Dice ser de Asopepescar pero no ha presentado la afiliación.
2	Fernando Emilio Prieto	17526434	Furgón ubicado en plaza	Calle 25 No. 3-07 Arauca	3105535480	Res. 1467 9/10/2014	Decomiso a nombre de Georgina Torres 4 kilos bagre rayado
3	Giovanny Neira Tarquino	74281334	Furgón ubicado en plaza	Domicilio-Calle 16 No. 7-77 Villanueva	3112089990	Res. 322 05/03/15	Cultivo
4	Manuel Esteban Martínez	77.142.413	Furgón ubicado en plaza	Barrio El Progreso	3118054871	Res. 1951 26/12/14	
5	Jorge Rivera Correa	13.516.778	Vendedor Ambulante	Ciudadela La Bendición	3106024922	Sin permiso	Comercializa en automovil Renault por veredas y barrios
6	Gabriela León Ramírez	21.177.518	Pesquera La 15	Calle 15 No. 18-21	3124975311	Sin permiso	
7	William Fernando Pérez	74.860.536	Willy Pez	Cra 19 No. 14-33	3132501209	Sin permiso	Decomiso a nombre de Sandra Yaqueline Morales 11,86 kilos bagre rayado

(Cursiva y subrayado fuera de texto).

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 303-2015"

La señora Morales conoce la reglamentación porque se le ha dejado la información, pero manifiesta que le dejan el pescado pequeño y si no lo deja, no le dejan el grande. La señora se molestó mucho y no firmó ninguna de las actas (Policía y AUNAP).

El pescado decomisado fue empacado en una bolsa plástica ya que no se cuenta con cavas para el transporte adecuado del mismo y la policía tampoco cuenta con equipo.

Para certificar las condiciones sanitarias del pescado se solicitó la inspección del mismo por parte de un funcionario de la Secretaría de Salud del Municipio el cual se acercó hasta las instalaciones del ancianato, revisó el producto y manifestó que cumplía las condiciones y mediante Acta otorga la disposición final del producto para el Ancianato, el Acta dice que es acta de entrega de un producto para su desnaturalización, destrucción y disposición final, con esta avalan que el producto se pueda dar para consumo y se toma lo de disposición final.

Ya con el concepto sanitario, mediante Acta de Donación No. YP11-15 se hizo entrega del pescado al Ancianato Asociación casa del Otoño ubicado en la Cra 23 No. 6-74 cuyo representante legal es la señora María Magnolia Enríquez Montaña quien firmó el Acta."

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

Del acervo probatorio que obra en el expediente se encuentra que la señora **SANDRA YAQUELINE MORALES JIMENEZ**, identificada con **cédula de ciudadanía No.47.437.141**, violó lo establecido en el artículo primero (1º) de la Resolución No.2086 de agosto 31 de 1981, "Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981"; debido a que estaba comercializando productos pesqueros por debajo de las tallas mínimas establecidas en la citada Resolución.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los requisitos *intrínsecos* de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- a) Memorando de fecha 22 de septiembre de 2015, suscrito por la Ex Directora de la AUNAP-Regional Villavicencio, LUZ STELLA BARBOSA SANABRIA. Visible a folio (1) del expediente.
- b) Informe técnico de decomiso de fecha 06 de agosto de 2015, suscrito por la Contratista AUNAP-Oficina Yopal, ADRIANA RAMIREZ RODRIGUEZ. Visible a folios (2 y 3) del expediente.
- c) Formato de Visitas Operativos de fecha 06 de agosto de 2015, expedido por la AUNAP-Oficina Yopal. Visible a folio (4) del expediente.
- d) Oficio No.S-2015-033660/ DECAS – GRUCA – 29, suscrito por el Patrullero e Integrante – Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECAS – POLICÍA NACIONAL, FABIO ARTURO ZAPATA GUERRERO. Visible a folio (5) del expediente.
- e) Acta de incautación de fecha 06 de agosto de 2015, expedida por la POLICÍA NACIONAL. Visible a folio (6) del expediente.
- f) Acta de decomiso preventivo No.YP20-15 de fecha 06 de agosto de 2015, emanada de la AUNAP-Oficina Yopal. Visible a folio (7) del expediente.
- g) Acta de donación No.YP11-15 de fecha 06 de agosto de 2015, expedida por la AUNAP-Oficina Yopal. Visible a folio (8) del expediente.
- h) Acta de entrega de un producto para su desnaturalización, destrucción y disposición final definitiva de fecha 06 de agosto de 2015, expedida por la Alcaldía Municipal de Yopal – Casanare. Visible a folio (9) del expediente.

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 303-2015"

- i) Certificado de existencia y representación legal de la Asociación Casa del Otoño, identificada con NIT: 8440000287 – 9. Visible a folio (10) del expediente.
- j) Certificado de antecedentes tipo ordinario No.92675600 de fecha 09 de marzo de 2017, expedido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual el Despacho verifica la identificación ciudadana de la señora **SANDRA YAQUELINE MORALES JIMENEZ**, la cual se indica, **cédula de ciudadanía No.47.437.141**. Visible a folio (11) del expediente.

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

En cuanto el caso bajo estudio esta sede concluye que con el acervo probatorio relacionado en el acápite titulado *pruebas* es suficiente para determinar que la señora **SANDRA YAQUELINE MORALES JIMENEZ**, infringió la citada normativa pesquera, toda vez que los peritajes técnicos que realizó AUNAP y la POLICÍA NACIONAL, sobre el tallaje a las mencionadas especies, arrojaron que se encontraban por debajo de las tallas permitidas en el artículo primero (1°) de la Resolución No.2086 de 31 de agosto de 1981, "*Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981*".

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de las referidas especies.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 303-2015"

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractora a la señora **SANDRA YAQUELINE MORALES JIMENEZ**, identificada con **cédula de ciudadanía No.47.437.141**; en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros arriba citados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **SANDRA YAQUELINE MORALES JIMENEZ**, identificada con **cédula de ciudadanía No.47.437.141**; en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la AUNAP-Regional Villavicencio.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

16 MAR 2018



WILBERTO ANGULO VIVEROS

Director (E) Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.

